

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, marzo 14 de 2024.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de febrero de 2024, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2024-00060-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 381**

Cali, marzo catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2024-00060-00.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada de la causante MERCEDES ALICIA ENRIQUEZ ROSALES través de apoderado judicial por parte de la señora MARTHA ELENA CAMPOS ENRIQUEZ de la cual da cuenta la secretaria, se procede a su revisión.

A efectos de su admisión, se tiene que, por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada por el profesional del derecho en la suma de **\$170.000.000**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

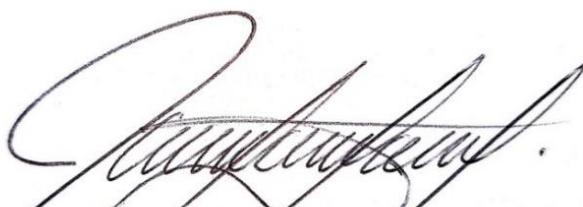
Así las cosas, es palmario que, en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.- REMITIRLA** con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.- CANCELAR** su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.- REPORTARLA**, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 042
de Marzo 15 de 2024